

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Lic. Alex Enrique Alcántara Gil.
Recurrido:	Jimmy Dovil.
Abogada:	Licda. Rosa Aleyda Avilez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dublenis Alberto Santana Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 103-0005003-5, domiciliado y residente en el número 94, del sector Higüeral de la ciudad de La Romana, imputado; y Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial, con asiento social en el batey Central Romana, provincia La Romana, tercera civilmente demanda, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Alex Enrique Alcántara Gil, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Dublenis Alberto Santana Cruz y la empresa Central Romana Corporation, LTD, tercera civilmente demandada, contra sentencia penal No. 201-2019-SSEN-0001, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y

notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, declaró al imputado Dublinis Alberto Santana Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jimmy Dorvil, y lo condena, en el aspecto penal, a cumplir la pena de un año de prisión (suspendida) y multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00). Se suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el art. 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas siguientes: 1- Residir en un lugar determinado, 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, 3-Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización. En el aspecto civil condenó al imputado conjuntamente con la Compañía Central Romana Corporation LTD, en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00658, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00558 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, en representación de Dublinis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD: Primero: Declarando con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las disposiciones de la ley que rige en la materia, ser legal en cuanto a la forma y justo en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, para la realización de una nueva valoración de la prueba, tal y como lo establece el artículo 427, literal b, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alex Enrique Alcántara Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Rosa Aleyda Avilez, en representación Jimmy Dovel: Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Dublinis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD en contra de la sentencia número 334-2019-SS-721 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo; Segundo: Rechazando en toda su parte la instancia contentiva de recurso de casación, interpuesta por el señor Dublinis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD en contra de la sentencia número 334-2019-SS-721 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base y argumentos legales; Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con número 334-2019-SS-721 de fecha Ocho (08) del mes de noviembre del año

dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por la misma ser justa y reposar sobre pruebas y argumentos legales y por la misma estar fundamentada tanto en hecho como en el derecho; Cuarto: Condenando a los recurrentes señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dublenis Alberto Santana Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el Tribunal a quo, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

1.4.4. Mediante instancia de fecha 18 del mes de diciembre de 2019, la Lcda. Rosa Leyda Ávila, actuando en nombre y representación del señor Jhimmy Dorvil (parte recurrida), depositó en la secretaría de la Corte a qua, una instancia contentiva de escrito de defensa en relación al recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación, interpuesto por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo; SEGUNDO: RECHAZANDO en toda sus parte la Instancia contentiva de Recurso de Casación, interpuesta por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base y argumentos legales; TERCERO: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por la misma ser justa y reposar sobre pruebas y argumentos legales y por la misma estar fundamentada tanto hecho como en el derecho; CUARTO: CONDENANDO a los recurrentes señor el Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la LICDA. ROSA ALEYDA AVILEZ quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LDT, proponen el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada y no apegada a la ley, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que del examen de la sentencia recurrida se desprende que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas y que fueron hechas valer en el tribunal de Primera Instancia, principalmente las pruebas testimoniales; hubiera llegado a una solución distinta del caso. Que el Tribunal no estableció las razones de su convencimiento de culpabilidad del señor Dublenis Alberto Santana Cruz,

criterio al que la Corte a-quo se adhiere faltando al análisis lógico de las pruebas, tratándose de un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones judiciales en el presente caso. A que de haberse analizado las conductas del exponente conductor Dublinis Santana Cruz, en relación a la conducta de quien se hace llamar víctima como posible causa generadora o contribuyente del daño, esta habría devenido en la exclusión de su responsabilidad penal y civil en el hecho de marras. A que los Jueces debieron evaluar de forma más profunda la conducta de la víctima, la cual conducía, según su propio testimonio, a una velocidad elevada, de forma distraída y atolondrada sin percatarse del tránsito de ese cruce, por lo que la Corte a-quo no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba. A que queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurrió en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte, valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-quo avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Que la comentada y reiterada imprecisión de la Corte a-quo en la determinación precisa de los hechos y el señalamiento claro y detallado de los que motivaron su decisión, en la forma tal como fue dictada, lo que no permite a esta Honorable Corte de Casación, verificar si la Ley fue o no correctamente aplicada(sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El Tribunal A-quo pudo comprobar que los testigos presentados por la parte acusadora presenciaron el accidente objeto del presente proceso, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y restándosela a las de los testigos aportados por la parte imputada, por incurrir estos en contradicciones entre sí. Sobre la valoración del testimonio en general, y de testimonios discordantes en particular, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente; “Considerando: Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787.150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B.J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029), cuyas facultades fueron ejercidas por el Tribunal A-quo, sin desnaturalizar dichos testimonios. Respecto al alegato de que se retienen en la sentencia recurrida, violaciones a los artículos 61, sobre exceso de velocidad; 65, sobre conducción temeraria y 76, sobre virajes, a pesar de que las pruebas documentales ni las testimoniales presentadas, en su totalidad, solo sirven para comprobar la ocurrencia de un hecho, no así, para comprobar y sostener sanciones por dichas faltas, resulta, que uno de los testigos señaló que el imputado conducía su vehículo como a 80 kilómetros por hora, y que el Tribunal A-quo consideró que el accidente pudo haberse evitado si dicho imputado detiene su vehículo y penetra a la calle con el debido cuidado y circunspección, y que éste transitaba por la calle 3ra. Del Residencial Romana del Oeste, al pretender penetrar a la calle 5ta., sin tomar en cuenta las reglas de tránsito y sin observar que, en vía directa, de Oeste a Este, y a su derecha venía la víctima Jimmy Dorvil, provocando así el accidente, todo lo cual revela que dicho imputado hizo un giro para ingresar a la calle 5ta. desde la calle 3ra., y que no controló adecuadamente la velocidad al momento de penetrar a la referida vía, cuya conducta tipifica las faltas por las que este fue condenado. De lo anterior resulta que el Tribunal A-quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Dublinis Alberto Santana Cruz por los hechos arriba descritos, los cuales ciertamente tipifican una violación a los Arts. 49, letra D, 61, 65 y 76

de la entonces vigente Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto conllevan una sanción de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$700.00 a RD\$3,000.00 pesos, según el primero de dichos textos legales, por lo que la pena de un año de prisión suspendida y multa de RD\$ 1,500.00 pesos que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los referidos hechos.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado, porque alegadamente: Del examen de la sentencia recurrida se desprende que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas y que fueron hechas valer en el tribunal de Primera Instancia, principalmente las pruebas testimoniales; hubiera llegado a una solución distinta del caso.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. En lo que concierne a las pruebas testimoniales, la Corte *qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación y la decisión del tribunal de primer grado, procedió a desestimar la queja de los recurrentes en cuanto a la valoración probatoria, por los motivos siguientes:

Alegato este que carece de sustento dado el hecho de que el Tribunal A-quo estableció en su sentencia el por qué le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de estos testigos a cargo, no así a la de los testigos a descargo, estableciendo al respecto, lo siguiente: “Que en relación al testimonio ofrecido por los señores Jimmy Dorvil, Fraliklin Antonio Villas Espinal y Acnel Nesius, el tribunal le otorga valor probatorio, puesto que estuvieron en el lugar del accidente en cuestión y han narrado de manera coherente, clara y precisa, con todos sus detalles como ocurrió dicho accidente. Que en relación al testimonio de los señores Domingo Antonio Rijo Camacho y Caonabo Desolme, el tribunal no le otorga valor probatorio, puesto que dicho testimonio se contradice entre sí y entra en un estado de ambigüedad. Por una parte el testigo Domingo Antonio Rijo Camacho expresa al tribunal que el día del accidente en cuestión él estaba en la esquina de donde ocurrió el accidente, que en algunas ocasiones se ha montado en el vehículo del imputado porque son amigos, pero el día del accidente no estaba acompañando al imputado en el vehículo del accidente, argumentaciones éstas que no obedecen a la verdad puesto que el testigo Caonabo Desolme expresó que el imputado estaba parado en la esquina con el vehículo apagado y lo acompañaba el señor Domingo, refiriéndose al señor Domingo Antonio Rijo Camacho. Que el Ministerio Público le preguntó al señor Caonabo Desolme, que con quien andaba el señor Dublenis (imputado), y el testigo respondió: El (Imputado) andaba con Domingo y se paró en la esquina porque quería hablar conmigo. Que una vez más ha quedado demostrado que el testimonio de los referidos testigos falta a la verdad y por lo tanto no es digno (sic). En definitiva, el Tribunal A-quo pudo comprobar que los testigos presentados por la parte acusadora presenciaron el accidente objeto del presente proceso, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y restándosela a las de los testigos aportados por la parte imputada, por incurrir estos en contradicciones entre sí.

4.4. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *en fecha veinticuatro (24) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 13:25, por la calle 3ra. del*

sector Romana del Oeste en dirección Sur-Norte, el imputado señor Dublenis Alberto Santana Cruz, conducía el Jeep marca mitsubishi, color blanco, placa No. G258529, chasis No. JMYMNV88WBJ000124, del año 2011, vehículo el cual corresponde a la propiedad de la compañía Central Romana Corporation LTD; que la víctima el señor Jhimmy Dorvil, conducía de Oeste-Este en la motocicleta marca Suzuki, color negro, año 2002, placa No. K081115, chasis No. LC6PAGA1620K0017, que el imputado transitando por la calle 3ra, del Residencial Romana Del Oeste, al pretender penetrar a la calle 5ta sin tomar en cuenta las reglas de tránsito y sin observar que en vía directa, de Oeste a Este, y a su derecha venía la víctima Jhimmy Dorvil, provocando en ese instante el imputado con su imprudencia e inobservancia de las reglas de tránsito el accidente, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.6. Sobre la queja de la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sala Penal examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que establecen los recurrentes, el tribunal a quo sí se pronunció con respecto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esta cuestión, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Jimmy Dorvil, Fraliklin Antonio Villas Espinal y Acnel Nesius, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Dublenis Alberto Santana Cruz, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.9. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que

esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.10. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dublinis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.